



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05584-2009-PA/TC

HUAURA

BERTHA LUCILA ROMERO DE CALERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Lucila Romero de Calero contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 101, su fecha 29 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales y el reajuste trimestral automático, tal como lo estipulan los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, con los devengados, intereses y costos correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor deviene en improcedente, porque no se pueden ventilar a través de este proceso derechos que aún no han sido reconocidos o que merezcan ser dilucidados en instancia previa administrativa, por lo que el amparo no resulta ser la vía idónea.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 29 de mayo de 2009, declara infundada la demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05584-2009-PA/TC

HUAURA

BERTHA LUCILA ROMERO DE CALERO

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. La Ley 23908 –publicada el 7 de septiembre de 1984– dispuso en su artículo 1 “Fijese en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
5. En el presente caso, de la Resolución 06465-92GDA-IPSS, se evidencia que a la demandante se le otorgó una pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 1992, por la cantidad de I/. 8,026,349.67 mensuales, durante la vigencia de la Ley 23908. Al respecto, se debe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m. 12.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de julio de 1991, ascendió a I/m 36.00, monto mayor que el otorgado.
6. En consecuencia, se infiere que en perjuicio del demandante, se le otorgó la pensión por un monto inferior al mínimo legalmente establecido, por lo que debe ordenarse que se regularice su monto y se le abonen los reintegros correspondientes hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula sobre la base del número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En el presente caso, se acreditan 21 años de aportaciones. Cabe señalar que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05584-2009-PA/TC

HUAURA

BERTHA LUCILA ROMERO DE CALERO

dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones y menos de 20 años.

8. De la constancia de pago obrante a fojas 4, se constata que la demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante; por lo tanto, **NULA** la Resolución 6465-92, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordena a la emplazada el reajuste de la pensión de la demandante de acuerdo a los criterios de la presente sentencia, abonándole el reintegro que resulte por devengados, intereses legales y costos.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación de la pensión mínima vigente y en el extremo referido a la indexación, por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ELZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR